

## La jornada laboral del Oficial de Policía

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Empleo público.
Palabras Clave: Jornada laboral policial, Policía, Régimen excepcional de trabajo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 15/07/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la jornada laboral del Oficial de Policía. Se cita el artículo 76 de la Ley General de policía, en el cual su inciso "c" se enuncia el deber de los oficiales de "ajustarse a los horarios definidos por reglamento" siendo que los Policías están sujetos a las disposiciones de horario que dicten sus superiores. La jurisprudencia adjunta responde a recursos de amparo en los cuales se busca definir cuál es el apropiado régimen laboral del Oficial de Policía.

## Contenido

NORMATIVA	2
Artículo 76°-Deberes	2
JURISPRUDENCIA	
1. Régimen de excepción de la Jornada laboral policial	
Jornada laboral policial no lesiona derecho fundamental alguno	
3. Ministerio de Gobernación y Policía: Régimen de excepción de la jornada laboral policial	

#### **NORMATIVA**

## Artículo 76°-Deberes

[Ley General de Policia]i

Los miembros de las fuerzas de policía, además de los deberes ético-jurídicos consignados en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo.
- b) No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.
- c) Ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones.
- d) Observar buena conducta.
- e) Respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones, para evitar las quejas originadas por abusos o deficiencias en la prestación del servicio.
- f) Recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen, con el propósito de mejorar la calidad del servicio.
- g) Abstenerse de portar armas distintas de las autorizadas por reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiquo artículo 60 al 63 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 del 15 de marzo de 2001, que lo traspaso del antiguo artículo 63 al 70 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 1 de la Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, N° 8449 del 14 de junio de 2005, que lo traspaso del antiguo artículo 70 al 76 actual)

## **JURISPRUDENCIA**

## 1. Régimen de excepción de la Jornada laboral policial

[Sala Constitucional]<sup>ii</sup>

Texto de la sentencia:

Exp: 05-000255-0007-CO

Res: 2005-01074

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas

con veinticuatro minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por DIDIER JESÚS ARIAS MORA, mayor, portador de la cédula de identidad número seis-trescientos trece-novecientos veintiocho, contra LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA REGIÓN OCCIDENTAL (CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA) DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA.

## Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas con treinta y nueve minutos del catorce de enero de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora de Recursos Humanos de la Región Occidental (Centro de Atención Institucional La Reforma) del Ministerio de Justicia y Gracia y manifiesta que labora como Agente de Seguridad y Vigilancia en el Centro de Atención Institucional La Reforma, sin estar acogido a la disponibilidad. Afirma que en ese centro de trabajo, se les exige desempeñar un horario denominado 8X8. Indica que a su parecer ese horario debería llamarse 8X6, porque son ocho días de trabajo continuo, sin poder salir del centro, por seis días de descanso fuera de ese lugar. Considera que esa jornada es contraria a lo establecido en los artículos 59 de la Constitución Política y 152 del Código de Trabajo, concretamente por lo relacionado al disfrute del descanso semanal. Estima que todos los trabajadores tienen derecho a un día de descanso, después de seis días consecutivos de trabajo, además de que su trabajo es pesado, insalubre y peligroso. Explica que se les impone un horario de ocho horas de trabajo con ocho horas de descanso, pero en ese tiempo de descanso, deben estar disponibles para cualquier eventualidad por motín, fuga, riñas, incendios, requisas y recuento de reos. Reclama que se les obliga a realizar semanas de guardia, los días martes, jueves y sábado, se les cercenan seis horas de los períodos de descanso para dedicarlos obligatoriamente a los recuentos de reos, a las seis de la mañana y a las cinco de la tarde. Manifiesta que además, la jornada alterna (diurna y nocturna) les provocan trastornos digestivos. Agrega que la actividad laboral del policía penitenciario es muy peligrosa, porque deben lidiar con la población más difícil de la sociedad. Indica que su labor no está contemplada en el artículo 143 del Código de Trabajo, pues no se trata de un empleo de confianza; siempre están bajo las órdenes de un superior inmediato; y desempañan funciones continuas. A su parecer por la situación descrita, se perjudica el período de descanso de los policías penitenciarios, se quebranta lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Trabajo y lo establecido por la Sala Constitucional en la sentencia número 2004-06172 de las diez horas del cuatro de junio del dos mil cuatro. En razón de lo anterior solicita que se declare con lugar el recurso.

- 2.- Informa bajo juramento Rocío Araya Rojas, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos de la Región Occidental (folio 17), que reiteradamente se han emitido criterios, que debido a su especialidad se tiende a confundir con labores extraordinarias. Indica que no obstante lo anterior, mediante los dictámenes C-148-96 y C 287-2001 de la Procuraduría General de la República y el artículo 143 del Código de Trabajo, se ha puesto de manifiesto que el rol de trabajo de estos servidores está ajustado a derecho y no constituye tiempo extraordinario. Manifiesta que el amparado cumple una jornada de siete por siete, la cual consiste en siete días de trabajo por siete días de descanso, distribuido en guardias de ocho horas de trabajo y ocho de descanso. Aduce que de conformidad con lo establecido por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-287-2001, los servidores de seguridad penitenciaria están excluidos de la jornada de trabajo ordinaria, por razones de necesidad institucional, situación que no conlleva a una violación de los derechos fundamentales de dichos funcionarios, puesto que la misma permite que en una semana de labores se cumplan dos semanas efectivas, con los respectivos descansos. Afirma que el amparado ha disfrutado de los descansos de ley, los cuales han sido respetados por la autoridad recurrida. A su parecer en el caso concreto se está ante una jornada excepcional de doce horas máximo y que de conformidad con los roles establecidos al efecto, la Administración respeta los períodos de descanso a que tienen derecho los agentes de seguridad, resguardando el deber de disponibilidad que tienen los mismos. En razón de lo anterior, solicita que se desestime el recurso planteado.
- **3.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

## Considerando:

- **I.- Objeto del recurso.-** El recurrente alega la violación al artículo 59 de la Constitución Política en cuanto a dos aspectos, primero en cuanto a la jornada de trabajo como agente de seguridad del Centro Penitenciario La Reforma, por cuanto sus jornadas de trabajo son excesivas, a saber, ocho días de trabajo en forma continua por seis días de descanso y segundo en cuanto a los períodos de descanso, pues luego de ocho horas de trabajo las ocho horas de descanso tienen que estar disponibles para cualquier eventualidad. Solicita que se ordene a los recurridos que se respete su derecho de descansar y al respeto de la jornada máxima que establece el artículo 136º del Código de Trabajo.
- **II.- Hechos probados.-** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- **a)** Que el recurrente es agente de seguridad penitenciario con una jornada laboral de siete días de trabajo por siete días de descanso (informe al folio 018).

**b)** Que en la semana de trabajo el recurrente tiene una jornada de ocho horas de labores por ocho horas de descanso y durante su período de descanso no puede salir del Centro, además debe permanecer atento y en disposición para laborar ante eventualidades urgencias y apremiantes (circular Nº006-2001 visible al folio 024-25).

III.- Sobre el primer alegato de la jornada laboral.- La jornada laboral de siete días por siete días de los agentes de seguridad de un centro penitenciario no constituye per se una infracción al Derecho de la Constitución por cuanto éstos conforman una categoría de trabajadores que se encuentran en una situación excepcional pues dadas las funciones que deben cumplir son servidores que califican dentro del régimen de excepción que contemplan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política. Así se dijo por esta Sala en la sentencia Nº2004-1238 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de febrero del dos mil cuatro que:

"II.- Sobre el fondo. En el caso concreto, observa la Sala que la queja del accionante va dirigida a la forma en que la Administración ha regulado la jornada laboral que debe cumplir como agente de seguridad y vigilancia del Centro de Atención Institucional La Reforma. Según se desprende de la jurisprudencia, este Tribunal ya ha establecido que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales; ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que tienen derecho en vista de calidad de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.

III.- En el caso bajo estudio, el accionante en ningún momento alude que no se le haya respetado su derecho al descanso o que haya sufrido de un trato desigual o discriminatorio en cuanto a la medida impugnada, de donde no se constata violación a derecho fundamental alguno, aunado a que bajo juramento se ha indicado que a los agentes de seguridad que realizan la labor de traslado de los privados de libertad a los comedores para estudio, permanecen en sus puestos como personal de apoyo y se les solicita la colaboración en ese tipo de funciones que no requieren de mayor sobreesfuerzo físico siendo que, en todo caso, si el funcionario se negare a realizar esta labor, la Jefatura de Seguridad les designa otra jornada laboral y funciones y realiza los cambios pertinentes. En ese sentido, si lo que el recurrente pretende es que la Administración cambie su jornada en razón de que entiende vulnerados sus derechos, esa disconformidad no es amparable ya que no viola, directamente, sus derechos fundamentales, lo cual deberá plantear directamente ante la autoridad recurrida si a bien lo tiene, cosa que no consta que haya hecho hasta la fecha, o en su defecto, debe ser planteado en la vía laboral correspondiente. Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, las inconformidades del accionante no son de recibo y no encontrando en este caso un elemento nuevo que haga a la Sala cambiar los criterios vertidos, el recurso resulta improcedente y así debe declararse (ver sentido similar sentencias número 2000-5073 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintiocho de junio del dos mil y 2001-10086 de las nueve horas treinta y siete minutos del cinco de octubre del dos mil uno).

En vista de que el primer alegato planteado en este amparo es igual a la que se resolvió en esa sentencia, y por no existir motivos para variar de criterio, lo procedente es aplicar ese precedente y por ende, desestimar el recurso en los términos en que lo hizo la Sala en la sentencia de cita pues no se constata violación al artículo 58 de la Constitución Política en cuanto a la jornada laboral de siete días de trabajo por siete días de descanso que tiene el recurrente.

**IV.- Sobre el derecho al descanso.-** El tema que están discutiendo los recurrentes en este amparo, ya fue debidamente analizado por esta Sala en la sentencia № 2004-05577 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro y en esa sentencia se indicó expresamente lo siguiente:

**"III.- Sobre la jornada máxima de trabajo.-** El artículo 58 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece, que:

"La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley".

Los recurrentes, quienes son oficiales de seguridad penitenciaria en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón conforman una categoría de trabajadores que se encuentran en situación excepcional, según lo dispone la Ley General de Policía y el artículo 143 del Código de Trabajo. Dadas las funciones que deben cumplir son servidores que califican dentro del régimen de excepción que contemplan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política. Además este Tribunal ha reconocido que obligaciones como la disponibilidad, inherente al cargo de los miembros de la policía, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquellos, señalando que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales. Ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que tienen derecho en su condición de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.

IV.- Entre las obligaciones específicas de los miembros de las fuerzas de policía, entre los que se cuentan los policías penitenciarios está ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones (artículo 70 de la Ley General de Policía) en el caso de los recurrentes la jornada laboral se regula en el artículo 27 del Reglamento General de Policía Penitenciaria. En cuanto al extremo que interesa en este amparo, es decir el respeto del período de descanso de los amparados, la circular número 006-2001 del Director de la Policía Penitenciaria relativa a los períodos de descanso en la semana de trabajo, cuya copia consta a folio 50 del expediente, dispone:

- "1.- En la semana de trabajo las jornadas serán de ocho horas de labores por ocho horas de descanso.
- 2.- Durante el período de descanso el Agente de Seguridad no podrá salir del centro salvo que medie el permiso del superior por circunstancias especiales.

- 3.- En el período de descanso el funcionario deberá permanecer atento y en disposición para laborar ante eventualidades urgentes y apremiantes que no sean cubiertas por los funcionarios sujetos a contratos de disponibilidad con la institución.
- 4.- La eventual prestación del servicio durante el período de descanso se hará sin que ésta produzca agotamiento o deterioro físico o mental del funcionario, por el exceso de trabajo."

De los informes rendidos bajo la fe de juramento por las autoridades recurridas y de las pruebas que constan en el expediente se desprende que desde hace más de un año los amparados externaron su inconformidad con el incumplimiento de las anteriores normas y directrices, ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Gracia, y que el Director de la Policía Penitenciaria tiene conocimiento de sus reclamos por las jornadas excesivas a las que se ven sometidos en detrimento de sus derechos. Pese a que las normas aplicables disponen que después de ocho horas laboradas los amparados tendrán ocho horas de descanso, en las cuales deben estar dispuestos a atender situaciones urgentes o apremiantes, lo cierto es que durante ese período se ven obligados a seguir laborando en condiciones que no se contemplan en tales disposiciones, ya que se trata de actividades ordinarias como la práctica deportiva de los privados de libertad, que se realiza de lunes a jueves, la visita general semanal y la requisa general que se realiza también una vez por semana.

Si bien los funcionarios penitenciarios están sometidos a un régimen de excepción y excluidos de la jornada máxima que establece el artículo 58 de la Constitución Política, no puede admitirse que se incumplan abiertamente las normas especiales que regulan sus jornadas de trabajo y períodos de descanso, en detrimento de su derecho al descanso y el esparcimiento, indispensables para el mantenimiento de la salud física y mental. Se admite en los informes de los recurridos que el incremento de los requerimientos de la población penal y los visitantes en el centro de atención Institucional de Pérez Zeledón ha implicado que el personal de seguridad deba laborar más de las ocho horas de trabajo que les corresponde, por la falta de recursos para contratar más personal. Si bien en el expediente consta que ante las quejas de los funcionarios se han llevado a cabo estudios de la situación actual del personal de seguridad del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, suscritos por el Director de la Policía Penitenciaria y el Departamento de Recursos Humanos, en los que se reconoce el faltante de agentes y se hacen diversas propuestas para mejorar la administración del recurso humano e incluso crear más plazas, la situación no ha sido resuelta por lo que se mantiene la infracción a los derechos fundamentales de los amparados. Estima este Tribunal que los recurridos han desatendido su obligación de velar porque las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a la jornada laboral de los amparados se cumpla, lo que implica una infracción de sus derechos fundamentales, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando a los recurridos adoptar de inmediato las medidas necesarias para que el derecho a las ocho horas de descanso después de ocho horas laboradas se cumpla, de manera que sólo se vean obligados a estar disponibles para los casos que los reglamentos y las circulares vigentes, a tenor de la Ley General de Policía, establecen, es decir, cuanto se presenten eventualidades urgentes o apremiantes, siempre que la prestación de servicio durante el período de descanso no produzca agotamiento o deterioro físico o mental de funcionario, por el exceso de trabajo. En cuanto a la pretensión de que la Sala ordene pagar a los recurrentes horas extras por el tiempo que exceda su jornada, así como que ordene a los recurridos su pago desde que ingresaron a laborar al Centro Penitenciario, ésta debe

rechazarse por improcedente, pues excede la competencia de este Tribunal determinar, mediante las probanzas del caso, si efectivamente les corresponde ese derecho, por lo que debe hacerse la solicitud respectiva ante la propia administración y, en su caso ante el Juez de Trabajo."

En vista de que la situación planteada en este amparo es igual a la que se resolvió en esa sentencia, y por no existir motivos para variar de criterio, lo procedente es aplicar ese precedente y por ende, estimar únicamente en cuanto a este aspecto el recurso en los términos en que lo hizo la Sala en la sentencia de cita, puesto que efectivamente se comprueba una violación al derecho al descanso. El Magistrado Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.

#### Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rocío Araya Rojas, o a quien ocupe su cargo como Directora de Recursos Humanos de la Dirección Región Occidental del Ministerio de Justicia y Gracia, adoptar de inmediato las medidas necesarias para que el derecho al período de descanso del amparado, se respete en los términos del Derecho de la Constitución. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, generados con los hechos que sirven de base para esta declaratoria.

## Ana Virginia Calzada M. Presidenta

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fabián Volio E.

## 2. Jornada laboral policial no lesiona derecho fundamental alguno

[Sala Constitucional]iii

Voto de mayoría

Exp: 04-013405-0007-CO

Res: 2005-01086

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas

con treinta y seis minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ MONGE, mayor, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos cuarenta y cuatro-cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA REGIÓN OCCIDENTAL, CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA.

## Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de diciembre de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora de Recursos Humanos de la Región Occidental, Centro de Atención Institucional La Reforma del Ministerio de Justicia y Gracia y manifiesta que: a) Desde el 02 de enero del 2001 se desempeña como Oficial de Seguridad y Vigilancia en el Centro de Atención Institucional La Reforma, sin estar acogido a la disponibilidad; b) En el desempeño de tal puesto se le exige cumplir con un horario denominado 8x8, pero en realidad debería llamarse 8x6, porque son ocho días de trabajo en forma continua, en forma concentrada, sin poder salir del centro de trabajo, por seis días de descanso, lo que es atípico e irregular porque está al margen de lo establecido en cuanto al disfrute de un día de descanso semanal luego de seis días consecutivos de trabajo (artículo 59 de la Constitución Política y 152 del Código de Trabajo); c) Considera dicha forma de trabajo contraviene lo preceptuado en el artículo 59 de la Constitución Política, además porque se les impone ocho horas de trabajo con ocho horas de descanso, pero en esas horas de descanso se les tiene disponibles para cualquier eventualidad de motín, fuga, riñas, incendios, requizas o recuentos de los reos, lo cual es pesado, insalubre y peligroso; d) Es violatorio del derecho a la salud porque al violarse los períodos de descanso y al ser la jornada alterna se causa trastornos digestivos en el metabolismo . En razón de lo anterior solicita que se declare con lugar el recurso interpuesto.
- **2.-** Informa bajo juramento Rocío Araya Rojas, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos de la Región Occidental (folio 14), que: **a)** Debido a la especialidad del rol de los agentes de seguridad penitenciaria se ha confundido con labores extraordinarias, pero mediante los dictámenes C-148-96 y C-287-2001 de la Procuraduría General de la República y el artículo 143 del Código de Trabajo, se ha puesto de manifiesto que el rol de trabajo de estos servidores está ajustado a derecho y no constituye tiempo extraordinario; **b)** El recurrente cumple en realidad con una **jornada** de siete por siete, la cual consiste en

siete días de trabajo por siete días de descanso, distribuido en guardias de ocho horas de trabajo y ocho de descanso; **c)** Es claro que los servidores de seguridad penitenciaria están indudablemente excluidos de la **jornada** de trabajo ordinaria y que la **jornada** aludida se establece por razones de necesidad institucional, **jornada** que no es violatoria de los derechos fundamentales, lo que se dijo así por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-287-2001; **d)** El amparado ha disfrutado de los descansos de ley, los cuales han sido respetados pues de conformidad con los roles que se aportan como prueba el rol de trabajo de los agentes penitenciarios permite que en una semana de trabajo se cumplan dos semanas de trabajo con los descansos respectivos; **e)** En el caso concreto se está ante una **jornada** excepcional de doce horas máximo y que de conformidad con los roles establecidos al efecto, la Administración respeta los períodos de descanso a que tienen derecho los agentes de seguridad, resguardando el deber de disponibilidad que tienen los mismos. En razón de lo anterior solicita que se desestime el recurso planteado.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

#### Considerando:

- **I.- Objeto del recurso.-** El recurrente alega la violación al artículo 59 de la Constitución Política en cuanto a dos aspectos, primero en cuanto a la jornada de trabajo como agente de seguridad del Centro Penitenciario La Reforma, por cuanto sus jornadas de trabajo son excesivas, a saber, ocho días de trabajo en forma continua por seis días de descanso y segundo en cuanto a los períodos de descanso, pues luego de ocho horas de trabajo las ocho horas de descanso tienen que estar disponibles para cualquier eventualidad. Solicita que se ordene a los recurridos que se respete su derecho de descansar y al respeto de la jornada máxima que establece el artículo 136º del Código de Trabajo.
- **II.- Hechos probados.-** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
- **a)** Que el recurrente es agente de seguridad penitenciario con una jornada laboral de siete días de trabajo por siete días de descanso (informe al folio 015).
- **b)** Que en la semana de trabajo el recurrente tiene una jornada de ocho horas de labores por ocho horas de descanso y durante su período de descanso no puede salir del Centro, además debe permanecer atento y en disposición para laborar ante eventualidades urgencias y apremiantes (circular Nº006-2001 visible al folio 020).
- III.- Sobre el primer alegato de la jornada laboral.- La jornada laboral de siete días por siete días de los agentes de seguridad de un centro penitenciario no constituye per se una infracción al Derecho de la Constitución por cuanto éstos conforman una categoría de trabajadores que se encuentran en una situación excepcional pues dadas las funciones que deben cumplir son servidores que califican dentro del régimen de excepción que contemplan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política. Así se dijo por esta Sala en la sentencia Nº2004-1238 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de febrero del dos mil cuatro que:

**"II.- Sobre el fondo.** En el caso concreto, observa la Sala que la queja del accionante va dirigida a la forma en que la Administración ha regulado la jornada

laboral que debe cumplir como agente de seguridad y vigilancia del Centro de Atención Institucional La Reforma. Según se desprende de la jurisprudencia, este Tribunal ya ha establecido que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales; ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que tienen derecho en vista de calidad de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.

III.- En el caso bajo estudio, el accionante en ningún momento alude que no se le haya respetado su derecho al descanso o que haya sufrido de un trato desigual o discriminatorio en cuanto a la medida impugnada, de donde no se constata violación a derecho fundamental alguno, aunado a que bajo juramento se ha indicado que a los agentes de seguridad que realizan la labor de traslado de los privados de libertad a los comedores para estudio, permanecen en sus puestos como personal de apoyo y se les solicita la colaboración en ese tipo de funciones que no requieren de mayor sobreesfuerzo físico siendo que, en todo caso, si el funcionario se negare a realizar esta labor, la Jefatura de Seguridad les designa otra jornada laboral y funciones y realiza los cambios pertinentes. En ese sentido, si lo que el recurrente pretende es que la Administración cambie su jornada en razón de que entiende vulnerados sus derechos, esa disconformidad no es amparable ya que no viola, directamente, sus derechos fundamentales, lo cual deberá plantear directamente ante la autoridad recurrida si a bien lo tiene, cosa que no consta que haya hecho hasta la fecha, o en su defecto, debe ser planteado en la vía laboral correspondiente. Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, las inconformidades del accionante no son de recibo y no encontrando en este caso un elemento nuevo que haga a la Sala cambiar los criterios vertidos, el recurso resulta improcedente y así debe declararse (ver sentido similar sentencias número 2000-5073 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintiocho de junio del dos mil y 2001-10086 de las nueve horas treinta y siete minutos del cinco de octubre del dos mil uno).

En vista de que el primer alegato planteado en este amparo es igual a la que se resolvió en esa sentencia, y por no existir motivos para variar de criterio, lo procedente es aplicar ese precedente y por ende, desestimar el recurso en los términos en que lo hizo la Sala en la sentencia de cita pues no se constata violación al artículo 58 de la Constitución Política en cuanto a la jornada laboral de siete días de trabajo por siete días de descanso que tiene el recurrente.

IV.- Sobre el derecho al descanso.- El tema que están discutiendo los recurrentes en este amparo, ya fue debidamente analizado por esta Sala en la sentencia  $N^{\circ}$  2004-05577 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro y en esa sentencia se indicó expresamente lo siguiente:

**"III.- Sobre la jornada máxima de trabajo.-** El artículo 58 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece, que:

"La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley".

Los recurrentes, quienes son oficiales de seguridad penitenciaria en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón conforman una categoría de trabajadores que se encuentran en situación excepcional, según lo dispone la Ley General de Policía y el artículo 143 del Código de Trabajo. Dadas las funciones que deben cumplir son servidores que califican dentro del régimen de excepción que contemplan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política. Además este Tribunal ha reconocido que obligaciones como la disponibilidad, inherente al cargo de los miembros de la policía, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquellos, señalando que debido al régimen de disponibilidad a que dichos funcionarios se ven sujetos y en razón del fin público que cumplen, la distribución que la Administración haga de su jornada de trabajo en razón de la oportunidad y conveniencia que se tenga para hacer cumplir el fin público que su función persigue, no es violatoria de sus derechos fundamentales. Ello en el tanto que exista respeto a las garantías sociales a las que tienen derecho en su condición de funcionarios públicos, y que la medida que se tome no sea discriminatoria sino generalizada.

IV.- Entre las obligaciones específicas de los miembros de las fuerzas de policía, entre los que se cuentan los policías penitenciarios está ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones (artículo 70 de la Ley General de Policía) en el caso de los recurrentes la jornada laboral se regula en el artículo 27 del Reglamento General de Policía Penitenciaria. En cuanto al extremo que interesa en este amparo, es decir el respeto del período de descanso de los amparados, la circular número 006-2001 del Director de la Policía Penitenciaria relativa a los períodos de descanso en la semana de trabajo, cuya copia consta a folio 50 del expediente, dispone:

- "1.- En la semana de trabajo las jornadas serán de ocho horas de labores por ocho horas de descanso.
- 2.- Durante el período de descanso el Agente de Seguridad no podrá salir del centro salvo que medie el permiso del superior por circunstancias especiales.
- 3.- En el período de descanso el funcionario deberá permanecer atento y en disposición para laborar ante eventualidades urgentes y apremiantes que no sean cubiertas por los funcionarios sujetos a contratos de disponibilidad con la institución.
- 4.- La eventual prestación del servicio durante el período de descanso se hará sin que ésta produzca agotamiento o deterioro físico o mental del funcionario, por el exceso de trabajo."

De los informes rendidos bajo la fe de juramento por las autoridades recurridas y de las pruebas que constan en el expediente se desprende que desde hace más de un año los amparados externaron su inconformidad con el incumplimiento de las anteriores normas y directrices, ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Gracia, y que el Director de la Policía Penitenciaria tiene conocimiento de sus reclamos por las jornadas excesivas a las que se ven sometidos en detrimento de sus derechos. Pese a que las normas aplicables disponen que después de ocho horas laboradas los amparados tendrán ocho horas de descanso, en las cuales deben estar dispuestos a atender

situaciones urgentes o apremiantes, lo cierto es que durante ese período se ven obligados a seguir laborando en condiciones que no se contemplan en tales disposiciones, ya que se trata de actividades ordinarias como la práctica deportiva de los privados de libertad, que se realiza de lunes a jueves, la visita general semanal y la requisa general que se realiza también una vez por semana.

Si bien los funcionarios penitenciarios están sometidos a un régimen de excepción y excluidos de la jornada máxima que establece el artículo 58 de la Constitución Política, no puede admitirse que se incumplan abiertamente las normas especiales que regulan sus jornadas de trabajo y períodos de descanso, en detrimento de su derecho al descanso y el esparcimiento, indispensables para el mantenimiento de la salud física y mental. Se admite en los informes de los recurridos que el incremento de los requerimientos de la población penal y los visitantes en el centro de atención Institucional de Pérez Zeledón ha implicado que el personal de seguridad deba laborar más de las ocho horas de trabajo que les corresponde, por la falta de recursos para contratar más personal. Si bien en el expediente consta que ante las quejas de los funcionarios se han llevado a cabo estudios de la situación actual del personal de seguridad del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, suscritos por el Director de la Policía Penitenciaria y el Departamento de Recursos Humanos, en los que se reconoce el faltante de agentes y se hacen diversas propuestas para mejorar la administración del recurso humano e incluso crear más plazas, la situación no ha sido resuelta por lo que se mantiene la infracción a los derechos fundamentales de los amparados. Estima este Tribunal que los recurridos han desatendido su obligación de velar porque las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a la jornada laboral de los amparados se cumpla, lo que implica una infracción de sus derechos fundamentales, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando a los recurridos adoptar de inmediato las medidas necesarias para que el derecho a las ocho horas de descanso después de ocho horas laboradas se cumpla, de manera que sólo se vean obligados a estar disponibles para los casos que los reglamentos y las circulares vigentes, a tenor de la Ley General de Policía, establecen, es decir, cuanto se presenten eventualidades urgentes o apremiantes, siempre que la prestación de servicio durante el período de descanso no produzca agotamiento o deterioro físico o mental de funcionario, por el exceso de trabajo. En cuanto a la pretensión de que la Sala ordene pagar a los recurrentes horas extras por el tiempo que exceda su jornada, así como que ordene a los recurridos su pago desde que ingresaron a laborar al Centro Penitenciario, ésta debe rechazarse por improcedente, pues excede la competencia de este Tribunal determinar, mediante las probanzas del caso, si efectivamente les corresponde ese derecho, por lo que debe hacerse la solicitud respectiva ante la propia administración y, en su caso ante el Juez de Trabajo."

**V.-** En vista de que la situación planteada en este amparo es igual a la que se resolvió en esa sentencia, y por no existir motivos para variar de criterio, lo procedente es aplicar ese precedente y por ende, estimar únicamente en cuanto a este aspecto el recurso en los términos en que lo hizo la Sala en la sentencia de cita, puesto que efectivamente se comprueba una violación al derecho al descanso. **El Magistrado Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.-**

#### Por tanto:

Se declara CON lugar el recurso. Se ordena a Rocío Araya Rojas, o a quien ocupe su cargo como Directora de Recursos Humanos de la Dirección Región Occidental del Ministerio de Justicia y Gracia, adoptar de inmediato las medidas necesarias para que el derecho al período de descanso del amparado, se respete en los términos del Derecho de la Constitución. Se condena al Estado al pago de la costas, daños y perjuicios, generados con los hechos que sirven de base para esta declaratoria.

## Ana Virginia Calzada M. Presidenta

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C. Susana Castro A. Fabián Volio E.

# 3. Ministerio de Gobernación y Policía: Régimen de excepción de la jornada laboral policial

[Sala Constitucional]iv

Voto de mayoría

Exp: 01-003507-0007-CO

**Res:** 2001-04398

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once

horas con veinticinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por Ana María Soto Soto, contra el Ministerio de Gobernación, y Policía y Seguridad Pública.

## **Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y cincuenta minutos del diecisiete de abril del dos mil uno, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Gobernación, y Policía y Seguridad Pública y manifiesta lo siguiente: a) que su esposo trabaja como policía en ese Ministerio; b) que cuando se le "antoja" a la Directora de la Región de Alajuela, ésta les dice a los policías que deben permanecer concentrados, es decir que tienen que pasar días y días dentro de la comandancia, o los envía a otros lugares como por ejemplo a la "Feria del Erizo" en Alajuela; c) que le ha reclamado a su esposo, que si trabaja sea conforme lo indica la ley es decir ocho horas diarias; d) que es injusto que se les haga laborar con ese horario.

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez; y,

## Considerando:

I.- La recurrente manifiesta que su esposo labora como policía en el Ministerio de Gobernación, y Policía y Seguridad Pública y que como tal, en ocasiones se le ha obligado a mantenerse durante varios días seguidos en la comandancia, trabajando más de las ocho horas diarias que establece la ley, o que incluso se le ja enviado a desempeñar sus funciones a otros lugares como Alajuela, situación que a su juicio resulta injusta y afecta su vida familiar. No obstante, es menester indicarle a la petente esta Sala se ha pronunciado en múltiples oportunidades respecto de la jornada laboral policial y ha considerado que la misma no lesiona derecho fundamental alguno por cuanto estos trabajadores se encuentran dentro de un régimen de excepción que les excluye de lo preceptuado por el artículo 58 del Código de Trabajo. En este sentido mediante sentencia número 02888-98 de las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, se indicó lo siguiente: "El recurrente pretende que por medio de este recurso de amparo se disponga que los Guardias Civiles tienen derecho al disfrute de los días feriados y descansos semanales a los policías, o que en su defecto que se les debe remunerar con el doble salario. El artículo 58 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece: "La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley".

Por su parte, de las disposiciones legales aplicables -artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y 143 del Código de Trabajo- se concluye, que los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico -máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio-. Igual régimen de excepción resulta aplicable en lo que al día de descanso y a las vacaciones se refiere, pues el propio artículo 59 de la Carta Magna dispone la posibilidad de que el legislador en casos muy calificados, como lo es el de los servidores de la fuerza pública, establezca "excepciones" a lo allí estipulado. Por lo expuesto y al no haberse producido la violación acusada tanto al artículo 58 como 59 Constitucionales, y en consecuencia tampoco al 33 -ya que esos servidores conforman, por la circunstancias apuntadas, una categoría distinta de trabajadores-, el recurso resulta inadmisible y así debe declararse.

II.- También ha señalado esta Sala, que las obligaciones inherentes al cargo que como Guardia Civil deba desempeñar el recurrente o los otros miembros de la fuerza pública,

como lo es la disponibilidad, con arreglo a los distintos roles de servicio que previamente establece el superior en cada Comandancia, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquél, o de aquellos, ni mucho menos constituye una restricción o privación de libertad personal. No resulta demás señalar al petente, que como es abundante la jurisprudencia de la Sala en cuanto a este tema, y que en todo caso, los reparos que tenga sobre este tema deben ser planteados ante la jurisdicción laboral correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en los considerandos anteriormente transcritos, esta Sala no encuentra razón alguna para variar el criterio allí vertido y considerando que en el caso particular no existe transgresión a derecho fundamental alguno, el recurso resulta inadmisible y así debe declararse.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso.

R. E. Piza E. Presidente

Eduardo Sancho G. Ana Virginia Calzada M. José Miguel Alfaro R. Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B. Susana Castro A.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obre y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asamblea Legislativa. Ley número 7410 del 26/05/1994. Ley General de Policía. Fecha de vigencia desde 30/05/1994. Versión de la norma 9 de 9 del 17/12/2008. Gaceta número 103 del 30/05/1994. Alcance: 16.

ii Sentencia: 01074 Expediente: 05-000255-0007-CO Fecha: 04/02/2005 Hora: 10:24:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

iii Sentencia: 01086 Expediente: 04-013405-0007-CO Fecha: 04/02/2005 Hora: 10:36:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

iv Sentencia: 04398 Expediente: 01-003507-0007-CO Fecha: 24/05/2001 Hora: 11:25:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.